

**CONSTANCIA:** Manizales, 15 de marzo de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.

  
LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | SERVIDUMBRE   |
| DEMANDANTE | EMPOCALDAS S.A E.S.P  |
| DEMANDADOS | GLORIA LILIAN CASTAÑO LÓPEZ<br>JUAN PABLO TRUJILLO RODRÍGUEZ<br>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| RADICADO   | 170014003001 <b>2022 00079</b> 00   |
| ASUNTO     | RECHAZA DEMANDA   |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda de servidumbre promovida por EMPOCALDAS S.A E.S.P en contra de GLORIA LILIAN CASTAÑO LÓPEZ, JUAN PABLO TRUJILLO RODRÍGUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se advierte unas irregularidades en virtud de las cuales se rechazará la demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 24 de febrero de 2022, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que: 1) Expresara con absoluta precisión y claridad la razones por las cuáles fija la competencia en este Juzgado, considerando que la demandante es una entidad pública y se encuentra vinculada a otro ente público. 2) Indicara los motivos por los cuáles aunque refiere en los fundamentos fácticos que EMPOCALDAS S.A E.S.P tiene 24 seccionales ubicadas en 20 municipios, entre ellos el municipio de Anserma, lugar donde se ubica el bien objeto del proceso, manifiesta que la competencia la tiene el Juzgado de Manizales con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. 3) Considerando que conforme al artículo 117 de la Ley 142 de 1994 la entidad demandante puede solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo. Debería exponer de manera suficiente a este Despacho las razones que lo llevan a iniciar el proceso por vía judicial, allegando prueba de sus manifestaciones en caso de resultar pertinente. 4) Teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda, manifestara los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien de mayor y menor extensión del cual son propietarios los demandados, de conformidad con el artículo 83 del Código

General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales. 5) Aportara el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso. 6) Examinando el documento del 17 de agosto de 2021 dirigido a los señores GLORIA LILIAN CASTAÑO LÓPEZ y JUAN PABLO TRUJILLO RODRIGUEZ que tiene como referencia *Oferta para constituir servidumbre sobre predio F.M.I 103-10408*. Informara al Juzgado si realizo la consignación mencionada, exponiendo las razones de su respuesta y allegando los documentos que den prueba de las mismas. 7) Considerando que anexa oficio del 19 de octubre de 2021 dirigido a los demandados CASTAÑO LÓPEZ y TRUJILLO RODRIGUEZ con referencia *respuesta observaciones avalúo 9126 del 2021* y también oficio del 17 de agosto de 2021 remitido al Banco Agrario de Colombia S.A referenciado como *solicitud de autorización para constituir servidumbre predio F.M.I 103-10408*. Indicara de manera clara si ha recibido respuesta o autorización por parte de la mencionada entidad financiera para la imposición de la servidumbre solicitada. 8) Con base en las manifestaciones contenidas en el hecho décimo quinto de la demanda, aportará el avalúo N° 9338, pues los encuentran adjuntos son los números 9126 del 31 de marzo de 2021 y 9334 del 12 de octubre de 2021. 9) Allegara prueba de que el poder otorgado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito de EMPOCALDAS S.A E.S.P, el cual se encuentra consignado en el certificado que aporta. 10) Aportara la escritura pública N° 226 del 02 de marzo de 1988 de la Notaria Única de Anserma. 11) Adecuara la póliza presentada, pues en el objeto de la caución se encuentra el secuestro de los bienes, lo cual no es propio del proceso de servidumbre. Además, que el valor asegurado no equivale al 20%.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la abogada manifiesta respecto al dictamen pericial en concordancia con el artículo 226 del Código General del Proceso, que aportó un informe técnico del ingeniero civil Sergio Lopera Proaños, que es una persona que cuenta con el conocimiento técnico propio de las servidumbres de acueducto y alcantarillado, pronunciándose sobre su formación profesional y la idoneidad para emitir el concepto.

Agregando sobre el mismo punto, que también se adjunta el avalúo realizado por Lonja Propiedad Raíz sobre el predio en mención en el cual se exponen los requerimientos técnicos propios de la servidumbre, los métodos avaluativos y el valor indemnizatorio; también expone que adjunta como prueba adicional el

informe del señor Humberto Barreto Bermúdez; y que en otros procesos de imposición de servidumbre se admitieron las demandas con el avalúo e informe del colaborador de Empocaldas.

Sin embargo, observa este Despacho que, pese a manifestar que los documentos anexos cumplen los requerimientos, se tiene que ninguno de los mismos cumple a cabalidad las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso como pasará a verse, la mencionada norma establece:

**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

***El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*** (Negrita fuera del texto original)

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

*6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

*7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

*8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Así entonces, ahora se analizará cada uno de los documentos aportados con los cuales la parte demandante pretende suplir el requisito contenido en la inadmisión de la demanda.

El primero de ellos, es el informe técnico suscrito por el ingeniero civil Sergio Lopera Proaños, el cual no cumple respecto del numeral tercero, pues no se aportan los documentos que certifiquen la experiencia profesional, ni tampoco se encuentra ninguna información tendiente a obedecer lo preceptuado en los numerales 4,5,6,7,8,9 y 10 del ya citado artículo.

Teniendo que dicho informe no cumple lo solicitado; por lo cual pasaremos a analizar los avalúos presentados, tenemos el identificado con el número 9126 del 31 de marzo de 2021, el cual al revisar su contenido se tiene que no reúne lo contenido en los numerales 3,4,5,6,7,8,9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso. El segundo de los avalúos allegados es el N° 9334 del 12 de octubre de 2021 el cual carece de los fundamentos de las estipulaciones de los numerales 3,4,5,6,7,8,9 de la mencionada norma.

Finalmente, referente al informe del señor Humberto Barreto Bermúdez mucho menos cumple con ninguna de las disposiciones consagradas con la norma aludida en la presente providencia.

En consecuencia, a pesar del requerimiento la parte demandante no dio cumplimiento a allegar el dictamen exigido por los artículos 226 y 376 del Código General del Proceso, siendo dicha prueba esencial en el tipo de proceso que se pretende iniciar.

Además que, tampoco puede servir de sustento que en otros despachos le otorguen validez a los documentos allegados, pues debe rememorarse "*que los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes*"<sup>1</sup> y el demandante debe cumplir determinadas obligaciones por activar el aparato judicial.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a la adecuación de la póliza, ya que sigue consignada en la misma que garantiza el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda y el secuestro de los bienes, última medida que no es propia de una servidumbre, limitándose a realizar la aclaración en la subsanación de la demanda exponiendo no puede ser modificada por el sistema manejado por la aseguradora, cuando dicho documento es el soporte para responder por las costas y perjuicios en caso que los mismos se generen.

Por las razones anteriormente expuestas, habrá de rechazarse la presente demanda al no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de servidumbre promovida por EMPOCALDAS S.A E.S.P en contra de GLORIA LILIAN CASTAÑO LÓPEZ, JUAN PABLO TRUJILLO RODRÍGUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

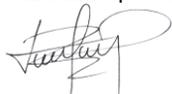
**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 238 de 2011.

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 046 fijado el 17 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaceaf17b336594a7271369bab600c6e7075e84cf7fc4eb00dd1d3f752c8d316**  
Documento generado en 16/03/2022 02:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**